Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**ANGIE PAOLA ZAPATA MORALES**
DEMANDADOS	**EDILMA DEL SOCORRO LONDOÑO GIL Y/O**
RADICADO	**050314089001-2020-00028-00**
DECISIÓN	**INADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**0138**

En esta oportunidad, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- Deberá dirigir la demanda al juez de conocimiento. (Artículo 82 numeral 1° CGP)

2.- Indicará la calidad en la que actuarán las partes en el proceso. (Artículo 84 numeral 2° CGP)

3.- Manifestará en la demanda la clase de proceso que se pretende. (Artículo 82 numeral 4° CGP)

4.- Arrimará copia autentica de la escritura pública 475 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría de Amalfi relacionada en el hecho primero de la demanda y referida como prueba documental, así mismo deberá indicar cuál es el valor probatorio de la escritura pública 334 del 25 de septiembre de 1989 de la Notaría de Amalfi que fue aportada a folios 14 y 15, especificando la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha probanza. (Artículo 82 numeral 6° y 245 CGP)

5.- Especificará cuál es el valor probatorio del documento visible a folios 17 que fue aportado como anexo, especificando la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha probanza. (Artículo 82 numeral 6° y 245 CGP)

6.- Indicará la ciudad o municipio en que se encuentra ubicada la dirección de notificación de las demandantes. (Artículo 82 numeral 10° CGP)

7.- El poder deberá estar dirigido al juez de conocimiento y el asunto para el cual fue conferido determinado y claramente especificado. (Artículo 74 CGP)

8.- En razón a lo estableció por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012[1] aportará certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos de la oficina en la se encuentre registrado el fundo pretendido donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de esta causa.

[1] **Ley 1579 de 2012 "ARTICULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, (…)"

9.- Aportará juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que lo integran y los relacionados en razón a frutos civiles y naturales, así mimo indemnizaciones a que haya lugar como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

10.- A efectos de determinar plenamente quienes integran la parte accionante en el proceso de la referencia, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor **FABIAN ALBERTO ZAPATA LONDOÑO**, con fecha de expedición posterior al 20 de septiembre de 1997, de no ser posible acceder a dicho documento, hará las solicitudes a que haya lugar en virtud del Artículo 85 del Código General del Proceso.

11.- Aportará la descripción exacta del inmueble que pretende se le reivindique, manifestando su nomenclatura, dirección exacta, barrio o sector en el que está ubicado, si es en la zona rural o urbana del municipio, número de matrícula inmobiliaria y demás datos que distingan perfectamente el bien, atendiendo a lo estipulado por el artículo 83 de la precitada codificación.

12.- A efectos de determinar competencia y el trámite a imprimirle a este juicio, aclarará si el proceso que pretende es de mínima, menor o mayor cuantía. (Artículo 82, numeral 9° CGP)

13.- Aportará certificado del avalúo catastral individual del predio que pretende reivindicar, expedido por la autoridad catastral competente para ello.[2]

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP,** y se advierte que del memorial cumpliendo requisitos deberá aportar copia para el traslado a los demandados y el archivo del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieren, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).
CERTIFICO QUE EL **AUTO** ANTERIOR FUE NOTIFICADO

POR **ESTADOS Nº 027,** Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

AMALFI, **07 DE JULIO DE 2020**

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA

[2] Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia. Circular con radicado K2018090000397 del 17 de octubre de 2018.